

RESOLUCION EXENTA: 8644
Santiago, 14 de agosto de 2026

REF.: RESUELVE REPOSICIÓN DEDUCIDA POR
LIQUITECH SpA.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 3 N°10, 5, 20 N°4, 37, 38, 39, 52 y 69 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (“**DL 3.538**”); en el artículo 1° y en el Título III de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°2.684 de 2026; en los Decretos Supremos de Hacienda N°266 de 2026; N°325 de 2026; N°1.430 de 2020; y N°1.500 de 2023.
2. Lo dispuesto en los artículos 2, 6 bis, 19 ter, 31 y 33 de la Ley N°18.010.
3. La Norma de Carácter General N° 484 (“NCG N°484”)

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

1. Que, el **Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero** (“Comisión” o “CMF”), mediante **Resolución Exenta N°7.352 de fecha 10 de julio de 2026** (“Resolución Sancionatoria”), sancionó a **LIQUITECH SpA** (“Investigada” o “Recurrente”) por:

“Infracción reiterada a lo previsto en el inciso primero del artículo 6 bis en relación con lo establecido en el artículo 19 ter de la Ley N° 18.010 de Operaciones de Crédito de Dinero, y lo dispuesto en los números I y III la Norma de Carácter General N°484, por cuanto, en 1.959 operaciones de crédito realizadas entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2023, cobró \$108.988.254, correspondientes a intereses en Exceso de la Tasa Máxima Convencional del periodo respectivo”.

Así, se resolvió:

*“Aplicar a LIQUITECH SpA. la **sanción de multa**, a beneficio fiscal, ascendente a **500 Unidades de Fomento**, por infracción al inciso primero del artículo 6 bis en relación con el artículo 19 ter de la Ley N°18.010 y los Títulos I y III de la de la Norma de Carácter General N°484”.*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8644-26-59707-G SGD: 2026080530599

2. Que, en lo atinente, la Resolución Sancionatoria puso término al Procedimiento iniciado por el **Fiscal de la Unidad de Investigación** (“Fiscal” o “UI”) mediante **Oficio Reservado UI N°1.420 de fecha 25 de noviembre de 2025**.
3. Que, mediante **presentación de fecha 27 de julio de 2026**, la Defensa de la Recurrente dedujo recurso de reposición (“**Recurso**” o “**Reposición**”).

II. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN.

Que, los fundamentos de la Reposición fueron los siguientes:

“1. Inexistencia de la infracción: los cobros cuestionados constituyen “comisiones” conforme al texto expreso de la NCG 484, y la propia Resolución de Sanción así lo reconoció respecto de la partida más relevante.

Tal como se expuso latamente en los descargos de fecha 19 de enero de 2026, los cobros cuestionados corresponden a pagos efectuados íntegramente a terceros no relacionados — Sociedad Administradora de Riesgo S.A. y Firmex SpA— por servicios reales y efectivamente prestados, asociados a la constitución de las garantías que caucionan los créditos (prendas y prohibiciones de enajenar inscritas en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados) y al cumplimiento de las solemnidades legales exigidas para dichas garantías y para el Contrato de Garantía Recíproca (firma electrónica avanzada, conforme al artículo 11 de la Ley N° 20.179 y a los artículos 16 y 17 del Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados).

La propia NCG 484, en el párrafo tercero de su Sección I, dispone expresamente que “no se considerarán inherentes a la operación de crédito aquellos servicios que otorgan terceros para el cumplimiento de solemnidades establecidas por ley a la celebración de dicha operación de crédito o para la constitución, realización o liberación de sus garantías o cauciones”. Los cobros objetados calzan literalmente en dicha excepción: se trata de servicios de terceros, vinculados a la constitución de cauciones y al cumplimiento de solemnidades legales, cumpliéndose además copulativamente los cuatro requisitos que la misma norma exige para calificar un cobro como “comisión”, ninguno de los cuales —salvo el relativo al carácter no inherente del servicio— fue controvertido durante la investigación.

Resulta especialmente relevante que la propia Resolución de Sanción, en su considerando 7 de la Sección IV.2, acogió este razonamiento respecto de la partida más significativa del cargo original: la comisión por reafianzamiento otorgado por la Sociedad de Garantía Recíproca, concluyendo que dicho cobro “no resulta inherente y consecuentemente no debe ser considerado interés”. Ello redujo el monto imputado a la suma de \$108.988.254. Pues bien, el mismo estatuto jurídico —servicios prestados por terceros no relacionados, cuyos montos no ingresan al patrimonio del acreedor, vinculados a la constitución de las cauciones del crédito y a sus solemnidades legales— concurre respecto de los honorarios de tramitación de inscripción, de



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8644-26-59707-G SGD: 2026080530599

tramitación del registro de prohibición y de la firma electrónica avanzada. No vemos una razón consistente entonces para excluir del cómputo de interés la remuneración de la fianza que garantiza el crédito y, simultáneamente, computar como interés los gastos de las demás cauciones (prenda y prohibición) y de las solemnidades que la propia ley exige para constituir las.

En el caso particular de la firma electrónica avanzada, debería seguir la misma lógica: la Resolución de Sanción sostiene que la firma sería un servicio inherente por ser necesaria para materializar la operación; sin embargo, la firma electrónica avanzada es precisamente la solemnidad que la ley exige —de manera alternativa a la intervención notarial— para la validez e inscripción de las prendas y prohibiciones (artículos 16 y 17 del Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados) y para el Contrato de Garantía Recíproca (artículo 11 de la Ley N° 20.179), esto es, exactamente la hipótesis que el párrafo tercero de la Sección I de la NCG 484 excluye del concepto de servicio inherente.

En consecuencia, no concurriendo la infracción imputada, lo que corresponde es dejar sin efecto la sanción aplicada.

2. La propia Resolución de Sanción reconoce que la infracción se habría producido recién entrada en vigencia la NCG 484 y que ello “pudo haber generado dificultades acerca de los alcances de la aplicación de la norma”.

Sin perjuicio de lo anterior, y para el evento improbable de que se estime configurada la infracción, esta parte hace presente que la propia Resolución de Sanción, en su Sección V (Conclusiones), declara expresamente que “...para determinar la sanción que se resuelve aplicar, será considerado especialmente que estos incumplimientos se produjeron recién entrada en vigencia la NCG 484 (1 de agosto de 2023), lo que pudo haber generado dificultades acerca de los alcances de la aplicación de la norma”. En idéntico sentido, el considerando 2.1 sobre la gravedad de la conducta pondera que “...estas son operaciones muy cercanas a la fecha de entrada en vigencia de la NCG N°484, que modificó la regulación de comisiones asociadas a operaciones de crédito de dinero, lo que pudo incidir en los mencionados incumplimientos”.

Es decir, el propio Consejo reconoce que las operaciones cuestionadas —todas cursadas entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2023, esto es, dentro de los primeros cinco meses de vigencia de la norma— se verificaron bajo un régimen normativo enteramente nuevo y de alcances inciertos. Esto refleja una realidad objetiva del proceso normativo que dio origen a la NCG 484.

En efecto, el texto de la NCG 484 fue objeto de sucesivas reformulaciones y de tres procesos de consulta pública antes de su dictación: una primera propuesta puesta en consulta a contar del 27 de diciembre de 2021; una segunda propuesta, reformulada, puesta en consulta entre el 8 y el 22 de abril de 2022; y una tercera consulta pública efectuada entre el 27 de mayo y el 17 de junio de 2022, según da cuenta el propio Informe Normativo que regula comisiones en operaciones de crédito de dinero de agosto de 2022, publicado por esa Comisión. Si el propio regulador debió reformular su propuesta normativa y someterla reiteradamente a consulta del mercado antes de fijar su texto definitivo, mal debería reprocharse a un fiscalizado —a título de



infracción merecedora de multa— haber sostenido, en los primeros meses de vigencia de la norma, una interpretación que se ajusta a su tenor literal.

A ello se suma que la interpretación sostenida por la Compañía no fue antojadiza ni acomodaticia: se funda en el texto expreso del párrafo tercero de la Sección I de la NCG 484, fue defendida de manera consistente ante esa Comisión desde octubre de 2024, se apoyó en un informe en derecho, y —como se dijo— resultó finalmente correcta respecto de la partida más relevante del cargo (la comisión SGR). La Compañía actuó, por tanto, de buena fe y con el convencimiento informado de estar dentro de la norma, sin negligencia y sin ánimo alguno de vulnerar la TMC.

3. El voto disidente de la señora Presidenta de la Comisión: la sanción proporcionada, de estimarse configurada la infracción, es la censura y no la multa.

La Resolución de Sanción fue acordada con el voto disidente de la Presidenta de la Comisión, doña Catherine Tornel León, quien, concurriendo en la decisión de sancionar, fue “del parecer de que se aplique la sanción de censura, atendido que las operaciones son cercanas a la entrada en vigencia de la norma y las dificultades que los nuevos criterios podrían haber implicado para su aplicación”.

Este voto no hace sino extraer la consecuencia lógica de lo que la propia mayoría del Consejo reconoció en las Secciones V y VI.2.1 de la Resolución: si los incumplimientos se explican —en el juicio del propio órgano sancionador— por las dificultades interpretativas de una norma recién entrada en vigencia, la sanción proporcionada dentro del catálogo del artículo 33 de la Ley N° 18.010 es la amonestación o censura de su numeral 1), y no la multa de su numeral 2). La mayoría ponderó la circunstancia atenuante para fijar el monto de la multa, pero se detuvo a mitad de camino: la misma circunstancia que justifica rebajar la multa justifica, con mayor razón, sustituirla por la censura, tal como lo sostuvo la señora Presidenta.

Refuerza lo anterior el precedente más reciente y más asimilable citado por la propia Resolución de Sanción en su considerando 2.7: la Resolución Exenta N° 2.474, de 27 de febrero de 2026, mediante la cual esta misma Comisión, conociendo de una infracción similar y bajo el mismo marco normativo, aplicó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional para la Familia Limitada (COONFIA) la sanción de censura, y no de multa. Los restantes precedentes que cita la Resolución (multas de entre UF 100 y UF 1.800) corresponden todos a los años 2022 y 2023, esto es, a infracciones de la TMC propiamente tales, de diferente naturaleza, al ser anteriores al nuevo régimen de comisiones de la NCG 484, por lo que no resultan comparables: no concurría en ellos la circunstancia —determinante en este caso— de una norma nueva, de alcances discutidos, y tratarse de comisiones que ya existían a esa fecha, cuya interpretación dividió incluso al propio Consejo.

4. Ausencia de beneficio económico y de daño: los montos cuestionados fueron pagados íntegramente a terceros no relacionados.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8644-26-59707-G SGD: 2026080530599

El considerando 2.2 de la Resolución de Sanción da por establecido un beneficio económico ascendente a \$108.988.254 y agrega que no se habrían aportado antecedentes de restitución. Dicha ponderación en nuestro parecer incurre en un error de hecho: como quedó acreditado en el procedimiento —y no fue controvertido—, los montos descontados a los deudores fueron transferidos íntegramente a Sociedad Administradora de Riesgo S.A. y a Firmex SpA, empresas no relacionadas a Liquitech ni a sus controladores, como contraprestación de servicios efectivamente prestados. Liquitech actuó como mero recaudador o mandatario de pago, sin que dichos flujos hayan ingresado a su patrimonio ni constituido retribución alguna por el uso del capital propio, por lo que mal podría exigirse su “restitución”.

Por la misma razón, el riesgo al correcto funcionamiento del mercado financiero que pondera el considerando 2.3 debe relativizarse sustancialmente: los deudores recibieron efectivamente los servicios cuyos costos asumieron (inscripción del vehículo a su nombre, constitución de las cauciones, firma electrónica de la documentación), servicios cuyo valor no fue cuestionado en cuanto a su efectividad ni a su cálculo en base al costo de prestación.

5. La colaboración de la Compañía y la ausencia de reiteración relevante.

El considerando 2.8 de la Resolución de Sanción reconoce expresamente que, durante la investigación y el procedimiento sancionatorio, la Compañía “cumplió con los requerimientos planteados en su calidad de fiscalizada”. A ello debe agregarse que el presente procedimiento tiene su origen remoto en la autodenuncia presentada de buena fe por Liquitech el 15 de marzo de 2024, a raíz de una falla puntual de sistema que afectó a 29 créditos de un universo de 9.174, hecho diverso al que motivó los cargos. Cualquiera sea la calificación formal que se dé a dicha presentación bajo la Política sobre Colaboración del Presunto Infractor, ella da cuenta de una disposición permanente de la Compañía a colaborar con el regulador y a corregir desviaciones, conducta que esta Comisión ha valorado positivamente en casos precedentes y que el propio Fiscal de la Unidad de Investigación, en su Informe Final de 2 de abril de 2026, dejó entregada a la ponderación de ese Consejo.

Finalmente, en cuanto a la sanción anterior citada en el considerando 2.5 (Resolución Exenta N° 2.820 de 2023), cabe hacer presente que el propio Informe Final del Fiscal constató que “no se registran sanciones a la formulada de cargos en los últimos doce meses”, que es precisamente el parámetro temporal que el artículo 33 de la Ley N° 18.010 ordena considerar para la determinación del monto de la multa.

6. Conclusiones.

De lo expuesto se concluye lo siguiente:

- Los cobros cuestionados constituyen “comisiones” conforme al texto expreso de la NCG 484, por tratarse de servicios prestados por terceros no relacionados para la constitución de las cauciones del crédito y el cumplimiento de sus solemnidades legales, tal como la propia Resolución de Sanción lo reconoció respecto de la comisión SGR, por lo que no existe la infracción imputada.*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8644-26-59707-G SGD: 2026080530599

- En subsidio, la propia Resolución de Sanción reconoce que los hechos se verificaron recién entrada en vigencia una norma nueva —cuyo texto definitivo requirió sucesivas reformulaciones y a lo menos tres consultas públicas— y que ello pudo generar dificultades sobre sus alcances, circunstancia que, unida a la buena fe de la Compañía, a su interpretación razonable y literal de la norma, a la ausencia de beneficio económico y a su colaboración, hace que la sanción proporcionada sea la censura, tal como lo sostuvo la señora Presidenta de la Comisión en su voto disidente y como lo resolvió esta misma Comisión en el reciente caso de la Resolución Exenta N° 2.474 de 2026.
- En subsidio de todo lo anterior, la ponderación conjunta de las mismas circunstancias justifica, a lo menos, una rebaja sustancial del monto de la multa aplicada.

POR TANTO, y en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 69 del D.L. N° 3.538 y en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, vengo en interponer recurso de reposición administrativa en contra de la Resolución Exenta N° 7.352, de fecha 10 de julio de 2026, y solicito respetuosamente **se deje sin efecto la sanción aplicada a Liquitech**, por no configurarse la infracción imputada.

EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, por los mismos fundamentos, y en especial atendido lo reconocido por la propia Resolución de Sanción en cuanto a la cercanía de las operaciones con la entrada en vigencia de la NCG 484 y las dificultades interpretativas de dicha norma, el voto disidente de la señora Presidenta de la Comisión y el precedente contenido en la Resolución Exenta N° 2.474 de 2026, solicito **se sustituya la multa aplicada por la sanción de censura contemplada en el numeral 1) del artículo 33 de la Ley N° 18.010**.

EN SUBSIDIO DE TODO LO ANTERIOR, conforme a los mismos argumentos, normas citadas y parámetros del artículo 33 de la Ley N° 18.010 y del artículo 38 del D.L. N° 3.538, solicito **se reconsidere y rebaje sustancialmente el monto de la multa impuesta**, ajustándola a las circunstancias atenuantes reconocidas en la propia Resolución de Sanción y a los precedentes administrativos de esta Comisión.”

III. ANÁLISIS DE LA REPOSICIÓN.

1. En primer lugar, la Recurrente no ha aportado nuevos antecedentes en su Reposición y, a su vez, aquellos antecedentes que se reiteran en el Recurso ya fueron ponderados en la Resolución Sancionatoria.
2. En torno a las afirmaciones del recurso en análisis, debe tenerse presente lo siguiente:
 - 2.A. Alegaciones relacionadas a la Infracción sancionada:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8644-26-59707-G SGD: 2026080530599

1. Sobre la alegación de “inexistencia de la infracción: los cobros cuestionados no constituyen “comisiones” conforme al texto expreso de la NCG 484, y la propia Resolución Sancionatoria así lo reconoció respecto de la partida más relevante”

La recurrente alega la no existencia de infracción por estimar que los cobros cuestionados corresponden a comisiones enteradas, por servicios prestados por Sociedad Administradora de Riesgo S.A., y Firmex SpA, asociados a la constitución de garantías (prendas y prohibiciones) y al cumplimiento de solemnidades legales (Firma electrónica avanzada). Adicionalmente la recurrente estima aplicable el mismo razonamiento sostenido en la Resolución Sancionatoria para la exclusión de la Sociedad de Garantía Recíproca.

En primer término, la alegación central efectuada por la Defensa de Liquitech se funda en que los cargos por constitución de garantías y firma electrónica avanzada no resultan inherentes a la operación de crédito, por lo que cumplirían los requisitos establecidos en la NCG N°484 para ser calificados como comisión.

Para fundar esta postura, la recurrente realiza una lectura parcializada del párrafo tercero sección I de la NCG N°484, afirmando que los cobros objetados corresponden a servicios prestados por terceros para la constitución de cauciones y cumplimiento de solemnidades legales.

Sin embargo, cabe atender a la definición de “servicios inherentes” a la operación de crédito de dinero contenida en el párrafo segundo de la misma sección, la cual comprende a: “i. Aquel que es necesario para iniciar, celebrar, materializar o terminar la operación de crédito; o ii. Aquel que está obligado a prestar el creador al deudor en cumplimiento de exigencias legales y normativas aplicables a las operaciones de crédito”.

Luego, al revisar el desglose de las actividades contempladas dentro de los cargos, denominados “Honorarios Servicio Integral del Prohibición” y “Honorarios Servicio Integral de Garantías”, se observan gestiones tales como la “Recepción Set inicial”, “Despacho de set final con CAV”, “Validación en registros para verificar aprobación”, “Firma de documentos” y “Digitalización de documentación y entrega de estos respaldos a Liquitech SpA”, entre otras.

Lo anterior da cuenta de labores meramente administrativas y de gestión interna, propias del desarrollo de la actividad de Liquitech. En este sentido la norma es clara: no es posible traspasar a los clientes los costos operativos o de administración del crédito, en oposición a lo que ocurre con los aranceles derivados de la inscripción de la prenda en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Registro Civil, los cuales sí constituyen servicios directos otorgados por terceros.

Al respecto, tal como se ha señalado en la resolución recurrida la externalización de funciones propias del proceso crediticio no altera su carácter inherente ni las convierte en servicios distintos. Refuerza lo anterior el párrafo cuarto de la sección I de la NCG N°484, al disponer que para efectos del artículo 2° de la Ley N° 18.010, esto es determinar qué operaciones constituyen



interés, “se considerará que el cobro es recibido por el acreedor si el servicio es inherente a la operación de crédito de dinero, aun cuando sea prestado por terceros”.

Conforme a lo anterior, la mera externalización de tareas administrativas, soporte o intervención de terceros contratados por Liquitech no muta la naturaleza inherente de tales servicios ni habilita su calificación como “comisión”. Por consiguiente, al constituir cobros por prestaciones propias de la actividad desarrollada por la Recurrente, los montos deben ser considerados interés.

En segundo lugar, resulta necesario relevar una diferencia esencial entre los cargos objetados y el servicio de afianzamiento otorgado por el Sociedad de Garantía Recíproca.

Tal como ha sido señalado en la Resolución recurrida, el contrato de garantía recíproca es suscrito directamente por el tomador del crédito. Dicha situación, difiere sustancialmente del vínculo contractual existente entre Liquitech con Sociedad Administradora de Riesgo y Firmex, en la cual el tomador del crédito no interviene y cuyo pago se efectúa con posterioridad a la prestación del servicio a Liquitech. De lo anterior dan cuenta los respectivos contratos adjuntos por la Defensa de la recurrente en el proceso sancionatorio:

4.3. TotalCheck emitirá semanalmente una factura por honorarios por el total de los servicios efectuados en la semana, adjuntando una nómina con el detalle de las operaciones encomendadas y ejecutadas. El pago de esos servicios se materializará previa la emisión de la factura por Sociedad Administradora de Riesgo S.A a Liquitech SpA quien deberá efectuar el pago dentro de los 8 días hábiles desde la fecha de recepción conforme de la factura.

El honorario señalado precedentemente será devengado una vez que el cliente haya efectivamente firmado de forma electrónica el documento solicitado por **Liquitech SPA**. Para lo anterior, el último día de cada mes, **Firmex** entregará un documento en que se detallarán todos los documentos electrónicos firmados, desglosando aquéllos con firma simple y notarial para efectos de calcular el honorario mensual (“Resumen de Operaciones Mensuales”). Por su parte, enviado el Resumen de Operaciones Mensuales por Firmex, el día viernes previo al envío de la respectiva factura, **Liquitech SPA** tendrá plazo hasta el día martes inmediatamente siguiente, a las 12:00 horas, para realizar las observaciones que resulten procedentes. En caso que transcurrido dicho plazo no se pronuncie al respecto, **Firmex** emitirá la factura pertinente conforme a la cláusula vigésimo tercera siguiente.

Conforme a lo anterior, no resulta procedente la alegación que busca equiparar el tratamiento de estos cobros al del servicio de afianzamiento, pues el contrato de garantía recíproca es separado y distinto. Sin embargo, la operación de crédito no puede materializarse sin la tramitación de los servicios administrativos objetados, de modo que resultan inherentes a la operación de crédito.

En tercer lugar, y en concordancia a con lo señalado precedentemente, corresponde analizar las alegaciones relativas a la firma electrónica avanzada. La recurrente sostiene que esta constituye



una solemnidad exigida para la inscripción de prendas y prohibiciones citando el artículo 16 y 17 del Decreto N°22 de 1984, que aprueba el Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados.

Al respecto, cabe revisar el tenor de las disposiciones citadas:

“Artículo 16.- Las anotaciones de gravámenes, prohibiciones, embargos y medidas precautorias que afecten a los vehículos inscritos en el Registro, se efectuarán con el mérito de las resoluciones judiciales que les sirvan de fundamento.

Artículo 17.- Las solicitudes de anotación de gravámenes y otras limitaciones al dominio de origen contractual, deberán ser presentadas conjuntamente con el instrumento público o privado autorizado ante notario, en que éstas consten.”

Al respecto resulta manifiesto que únicamente el artículo 17 guarda relación con la materia, descartando que la Firma Electrónica Avanzada sea la solemnidad legalmente exigida para la validez o inscripción de la prenda.

Con todo, según consta en el contrato suscrito entre Liquitech y Firmex, los cobros objetados responden a la *“(…) la suscripción de los distintos instrumentos jurídicos indispensables en el desarrollo de su negocio”*.

En consecuencia, no resulta efectiva la alegación efectuada, toda vez que la Firma Electrónica Avanzada no constituye una solemnidad impuesta por la Ley para la validez de la garantía; su cobro responde únicamente a una determinación operativa y contractual de Liquitech. Tratándose de un servicio destinado a materializar la operación de crédito, reviste el carácter de inherente y no puede ser imputado como comisión, debiendo ser considerado interés.

Por lo anterior, se rechazarán estas alegaciones.

2. Sobre la alegación que señala que *“La propia Resolución de Sanción reconoce que la infracción se habría producido recién entrada en vigencia la NCG 484 y que ello “pudo haber generado dificultades acerca de los alcances de la aplicación de la norma”*

Esta alegación se funda en que la Resolución Sancionatoria reconocería que las operaciones se efectuaron dentro de los primeros cinco meses de vigencia de la NCG 484, norma que habría sido precedida de un proceso de consulta complejo, y que la interpretación de Liquitech sería fundada, de buena fe, sin negligencia ni ánimo de vulnerar la TMC.

Al respecto, cabe precisar que el mecanismo de consulta pública previsto en el artículo 20 N° 3 del DL N° 3.538 tiene por objeto otorgar transparencia, evaluar el impacto regulatorio y recibir observaciones del mercado para ajustar el texto normativo antes de su emisión.

Conforme a lo anterior, la consulta pública constituye una etapa formal de elaboración de normativa y no una instancia que exima de la observancia de la norma una vez promulgada.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8644-26-59707-G SGD: 2026080530599

Asimismo, resulta pertinente señalar que la NCG N°484, fue dictada el 5 agosto de 2022 y entró en vigencia el 1 de agosto de 2023, existiendo un amplio periodo para efectuar solicitudes relacionadas a su implementación, lo que no se produjo por parte de Liquitech.

Adicionalmente, este punto fue expresamente abordado en la resolución recurrida, de modo que nada nuevo aporta el recurso en esta parte.

Por lo anterior, se debe desestimar lo alegado en este punto.

2.B. Alegaciones relacionadas a la determinación de la sanción.

1. Sobre la alegación relacionada “el voto disidente de la señora Presidenta de la Comisión: la sanción proporcionada, de estimarse configurada la infracción, es la censura y no la multa”

La recurrente señala que el voto disidente de la Presidenta de esta Comisión y su fundamento, justificaría una sanción de amonestación o censura y no de multa, en virtud del artículo 33 de la Ley N°18.010, y asimila su situación a la contenida en la Resolución Exenta N°2.474 en que se sancionó con Censura a otra entidad sujeta a la supervisión de este Servicio.

Al respecto, corresponde observar que el texto expreso del artículo 52 del DL N° 3.538, establece que “El Consejo pondrá término al procedimiento sancionatorio mediante **resolución fundada adoptada por la mayoría** de los miembros presentes...”. Consta en la resolución recurrida que se cumple la disposición legal, al haber sido adoptada por mayoría constando sólo un voto de disidencia.

Sobre la determinación de la sanción en observancia al inciso primero del artículo 33 de la Ley N°18.010, la norma señala: “(...)las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que incurrieren en infracción a lo dispuesto en la presente ley, en relación a las operaciones a que se refieren los artículos 6º bis, 6º ter ó 31, o de las normas que la Comisión emita en cumplimiento de dichas disposiciones, **podrán ser objeto por parte de ésta, de una o más de las siguientes sanciones:** 1) Amonestación o censura. 2) Multa a beneficio fiscal de hasta 5.000 unidades de fomento (...)”.

La disposición transcrita y alegada por la recurrente, es clara al señalar que se puede aplicar una o más de las sanciones establecidas, por lo que su determinación es parte del ejercicio de la facultad sancionatoria de este Servicio.

Adicionalmente, el Artículo 38 del DL N°3.538 establece que para la determinación del rango y del monto de las multas esta Comisión “deberá procurar que su aplicación resulte óptima para el cumplimiento de los fines que la ley le encomienda”.

De esta forma, la resolución recurrida fue adoptada conforme al quórum legal exigido y aplicando una de las sanciones expresamente contempladas en el artículo 33 de la Ley N°



18.010. Asimismo, la ponderación de la multa aplicada atiende al marco legal vigente y a la gravedad del caso en concreto.

En cuanto a la alegación de la cuantía de la multa respecto de Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional para la Familia Limitada (COONFIA), cabe tener presente que la determinación de una sanción administrativa no se efectúa mediante una comparación aislada entre fiscalizados, montos o sanciones aplicadas en otros procedimientos, consignándose en las respectivas resoluciones sancionatorias los motivos que permitieron al Consejo de este Servicio arribar a dichas conclusiones.

En este sentido, se hace presente que, cada procedimiento debe ser resuelto conforme a sus propios antecedentes, considerando la conducta específica desplegada, la materialidad del monto involucrado, la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, la afectación al mercado y los demás criterios legales pertinentes.

Por lo anterior, se rechazarán estas alegaciones.

2. Sobre la alegación de *“Ausencia de beneficio económico y de daño: los montos cuestionados fueron pagados íntegramente a terceros no relacionados”*

La recurrente señala que los montos de los cargos cuestionados fueron transferidos íntegramente a las sociedades prestadoras. Asimismo, sostiene que debiese relativizarse el eventual daño al mercado financiero, toda vez que los deudores efectivamente recibieron las prestaciones contratadas, cuyos valores no fueron objetados.

Al respecto, esta alegación se funda en el error fáctico que ha sostenido la Defensa a lo largo del proceso: calificar estos cargos como comisiones.

Conforme al mérito de los antecedentes, consta en el proceso que la recurrente percibió los montos asociados a los cargos objetados, y no efectuó restitución alguna a los deudores, circunstancia que fue expresamente abordada en la resolución recurrida.

En cuanto al daño o riesgo al mercado financiero, ello también es tratado en la resolución recurrida.

Conforme a lo anterior, se deben rechazar estas alegaciones.

3. Sobre alegación relativa a *“la colaboración de la compañía y la ausencia de reiteración relevante”*.

La recurrente indica que la resolución Sancionatoria reconoce que Liquitech cumplió con los requerimientos planteados, que el procedimiento se origina en la autodenuncia presentada el



15 de marzo de 2024 y que “no se registran sanciones a la formulada de cargos en los últimos doce meses”.

En primer término, esta materia fue abordada en la resolución recurrida, de modo que las alegaciones planteadas no alteran lo resuelto.

Sobre la autodenuncia mencionada, consta que esta no siguió el procedimiento establecido en la “Política sobre Colaboración del Presunto Infractor” dictada por esta Comisión, no fue ingresada por los canales destinados para estos efectos y tal como lo señala la Recurrente estaría relacionada a un **“hecho diverso al que motivó los cargos”**.

Sobre la alegación de sanciones previas señalado en la sección VI.2.5 de la Resolución Sancionatoria, cabe precisar que dicha mención obedece a la constatación de un hecho. La resolución recurrida no señala que ese hecho haya sido considerado como agravante de la sanción.

Por lo anterior, se rechazará las alegaciones formuladas.

IV. DECISIÓN.

1. Que, conforme a lo expuesto precedentemente, este Consejo considera que la Reposición impetrada no aporta elementos adicionales que logren desvirtuar los hechos infraccionales sancionados, por lo que esta se rechazará.
2. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, en **Sesión Ordinaria N°509, de 13 de agosto de 2026**, dictó esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO

FINANCIERO RESUELVE:

1. Rechazar en todas sus partes la reposición interpuesta en contra de la **Resolución Exenta N°7.352 de fecha 10 de julio de 2026**, manteniendo la sanción de multa de **500 Unidades de Fomento a Liquitech SpA**.
2. Remítase a la recurrente copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.
3. Contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad contemplado en el artículo 71 del DL N°3.538, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo con lo establecido en el



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8644-26-59707-G SGD: 2026080530599

artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente resolución.

4. Acordado con el voto disidente de la Presidenta señora Catherine Tornel, quien mantiene su decisión de **aplicar la sanción de Censura**, por los argumentos que constan en su voto disidente en la Resolución impugnada.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese



Catherine Tornel León
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero



Augusto Iglesias Palau
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero



Beltrán De Ramón Acevedo
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero



Oswaldo Adasme Donoso
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero



Bernardita Piedrabuena Keymer
Comisionada
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8644-26-59707-G SGD: 2026080530599